

Nota a despacho. Popayán, 15 de marzo de 2022. Al señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza recibido por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.389

Popayán, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **SOLICITUD AMPARO DE POBREZA**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00088-000**
Solicitante: **AIDA LUCIA ALVEAR TORO**

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de Amparo de pobreza y designación de apoderado, presentada por la señora AIDA LUCIA ALVEAR TORO quien manifiesta que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva un proceso de DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (DIVORCIO) y le sea asignado un abogado para que el mismo asuma la protección de sus intereses y el de sus hijas menores de edad en demanda contra el señor FREIMAN ZAMBRANO TROMPETA.

Fundamenta dicha petición indicando:

HECHOS

1. Soy una persona de escasos recursos económicos, perteneciente al estrato dos (2), en la actualidad laboro en actividad de vigilante en obras de construcción, en la empresa SEGURIDAD SEURVEL, de lo cual devengo el salario mínimo mensual legal vigente, es decir, **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MENSUALES (\$1.160.000.)**, ingresos de los cuales sufrago mis gastos propios y los de mis hijas de 14 y 17 años de edad, tales como; alimentación, vestuario, medicamentos, arriendo de vivienda, servicios públicos domiciliarios, entre otros.
2. Por lo anterior, es evidente que no cuento con recursos para costear un abogado sin afectar el mínimo vital de mi familia, por lo cual acudo a solicitar el presente amparo de pobreza ante su Despacho.
3. Es mi deseo llevar a cabo el proceso de divorcio con el señor **FREIMAN ZAMBRANO TROMPETA**, toda vez, que en el ámbito de convivencia matrimonial existe un alto grado de violencia física, psicológica y sexual para con la suscrita y mis hijas.

CONSIDERACIONES

Solicita entonces la petente, señora AIDA LUCIA ALVEAR TORO, con fundamento en los hechos que reseña, se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA y a su vez se le designe un apoderado para que adelante y lleve hasta su culminación el proceso de DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL (DIVORCIO).

Ahora la solicitud de Amparo de Pobreza que hoy nos ocupa, se encuentra regulada bajo los parámetros de los artículos 151 y 152 del CGP, normas que nos enseñan:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado(...)”

Visto lo anterior encontramos que la petición de amparo de Pobreza es procedente por estar conforme con las exigencias de las normas citadas, sin embargo no es claro para el despacho cual es la demanda o el proceso que pretende adelantar la peticionaria, dado el hecho que se habla de una DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, Y A SU VEZ UNA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL (DIVORCIO), advirtiendo que la sociedad conyugal deviene de un vínculo matrimonial ya sea civil o religioso y la liquidación de la sociedad patrimonial es el resultado de la **DISOLUCIÓN** de dicha Sociedad patrimonial, la que a su vez es derivada de la previa declaratoria de existencia de la Unión marital de hecho y la consecuente existencia de la referida sociedad patrimonial.

Ahora, si lo que se pretende es el DIVORCIO del vínculo matrimonial contraído con el señor FREIMAN ZAMBRANO TROMPETA, así debe quedar diáfananamente decantado, interpretación está a la que se llega teniendo en cuenta el Registro civil de matrimonio aportado.

Documento que además es casi ilegible , por tanto no es perceptible si el vínculo ya se disolvió y por tanto lo perseguido en este evento si sería la liquidación de la sociedad conyugal surgida con ocasión del matrimonio.

Aunado a lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que la solicitante tiene su residencia en el Municipio de Tocancipa Cundinamarca, y que al parecer de lo anotado en el numeral 3º del Acápite de hechos, lo que se pretende en últimas es llevar a cabo proceso de Divorcio con el señor FREIMAN ZAMBRANO TROMPETA, teniendo en cuenta que en el ámbito de convivencia matrimonial existe un alto grado de violencia física, psicología y sexual para con la suscrita y sus hijas, lo que hace presumir que el domicilio conyugal es el aludido Municipio, preciso es entonces que se concreten las razones por las cuales dirige y radica la solicitud de amparo de Pobreza en los Juzgados del Circuito de Popayán.

Por otro lado, para radicar la competencia del presente asunto se deben aplicar, en primer lugar, las reglas previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 28 del C.G.P, o sea, el factor territorial,

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...).”

En conclusión, para la asignación de la competencia en la presente diligencia de amparo de pobreza, no sólo se debe tener en cuenta el factor territorial, sino que es necesario hacer un análisis de todas las normas especiales que rigen el asunto, el cual como se reitera no está claramente determinado, ello con el fin de proteger el debido acceso a la administración de justicia por parte de la peticionaria, razón por la cual se requiere a la petente que informe

1. Cuál es el su domicilio (donde vive o trabaja el señor FREIMAN ZAMBRANO TROMPETA)
2. Cual fue la última ciudad donde vivieron juntos los cónyuges (FREIMAN ZAMBRANO TROMPETA y AIDA LUCIA ZAMBRANO TROMPETA)

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 en concordancia con el artículo 12 del Código General del Proceso, se inadmitirá la solicitud y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR en esta oportunidad el Amparo de pobreza solicitado por la señora AYDA LUCIA ALVEAR TORO en razón de lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que precise lo requerido por el despacho. So pena de rechazo.

1. Cuál es el su domicilio (donde vive o trabaja el señor FREIMAN ZAMBRANO TROMPETA)
2. Cual fue la última ciudad donde vivieron juntos los cónyuges (FREIMAN ZAMBRANO TROMPETA y AIDA LUCIA ZAMBRANO TROMPETA)

TERCERO: Notifíquese según lo dispuesto en artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab9029e6ea228711fe5614453d409c36e44f1c920c039b6804db5ae9f0a8c9e**
Documento generado en 15/03/2023 07:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>